

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que una vez vencido el termino para aportar pruebas otorgado mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), la accionada CAJACOPI EPS S.A.S., allega contestación señalando que ha autorizado los servicios médicos requeridos por el menor agenciado. Para lo estime conveniente; sírvase proveer. febrero 24 de 2024



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual la señora **NUBIA STELLA SOLANO PINEDA** quien funge como agente oficioso del menor **Y.S.L.S.**, presentó memorial por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), toda vez que rehúsa dar continuidad al tratamiento que recibe el menor agenciado en el Hospital Pablo Tobón de Medellín ordenado por su médico tratante.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

NUBIA STELLA SOLANO PINEDA quien funge como agente oficioso del menor **Y.S.L.S.**, presentó acción de tutela en contra **COOMEVA EPS** hoy sustituida por **CAJACOPI EPS S.A.S.**, solicitando se proteja su derecho fundamental de a la Salud y Vida en Condiciones Dignas, en relación con esto el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante:

“[...] SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que proceda en cumplimiento de los principios de oportunidad y continuidad señalados en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 a AUTORIZAR y REALIZAR la entrega del medicamento MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG TABLETA prescrito por el médico tratante que requiere YOJAN SEBASTIAN LUNA SOLANO, y en lo sucesivo abstenerse de negar los tratamientos, procedimientos y medicamentos de conformidad con la prescripción hecha por el galeno tratante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la COOMEVA EPS o quien haga sus veces, el TRATAMIENTO INTEGRAL el menor YOJAN SEBASTIAN LUNA SOLANO, para el tratamiento de su patología y diagnóstico LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA, de conformidad con la prescripción hecha por el médico tratante, absteniéndose de negar o dilatar los tratamientos, procedimientos y medicamentos, por lo acotado en la motivación de este fallo.

CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento del menor YOJAN SEBASTIAN LUNA SOLANO y un acompañante, desde su residencia hasta donde ha de cumplir las citas o al sitio donde se le ha de practicar los procedimientos médico, controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contrarrestar su enfermedad, conforme a los presupuestos expuestos en la parte motiva. [...].”

Fallo confirmado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga Mediante fallo de fecha Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en donde se resolvió:

“[...] PRIMERO: CONFIRMAR los numerales TERCERO y QUINTO del fallo de primera instancia proferido el 2 de febrero de 2021 por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, referentes al tratamiento integral en salud y la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, según lo discurrido.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de febrero de 2021 por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, relacionado con la orden de cubrimiento de gastos de transporte, alojamiento y alimentación, conforme lo expuesto. [...].”

TRAMITE DEL INCIDENTE

El 03 de septiembre de 2021 se radico incidente de desacato por parte de la señora NUBIA STELLA SOLANO PINEDA quien funge como agente oficioso del menor Y.S.L.S.. quien solicita se dé cumplimiento a la orden constitucional emitida por este despacho mediante sentencia del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que este despacho procedió mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) a requerir a la accionada para que en el término de TRES (3) días diera cumplimiento a los fallos de tutela en mención y asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma.

De ahí que la accionada allega respuesta señalando que, el menor *“efectivamente es una asignación de la EPS COOMEVA, el cual se encuentra afiliado a CAJACOPI EPS en el regimen subsidiado desde el 01 de febrero del 2022, y quien de manera INMEDIATA le garantizamos el acceso a los servicios de salud requeridos para el control de su patología, por lo tanto no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del afiliado por parte de CAJACOPI EPS, no existe evidencia alguna de que la EPS CAJACOPI ha negado tratamiento para el usuario, como EPS siempre hemos procurado por el estricto cumplimiento de nuestras obligaciones como E.A.P.B y más aún como sujeto de derecho obligado al cumplimiento de los mandatos judiciales.”* Y en tal virtud procedio a la utorizacion de los siguientes servicios:

- **AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 2000100929753**
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN TRASPLANTES
PRESTADOR: INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MEDULA OSEA DE LA COSTA
IPS S.A.S
DIRECCION: CL 71 # 41- 108 OFICI 503
FECHA DE ASIGNACIÓN DE CITA: 15 de febrero de 2022 a las 09:00 am

Autorización de Servicios Número 2000100932096
TRANSPORTE INTERMUNICIPAL TERRESTRE - VALLEDUPAR - SAN ALBERTO
TRANSPORTE URBANO - VALLEDUPAR INTERNO HOSPEDAJE Y
ALIMENTACION - SERVICIO DE ALMUERZO PARA UNA PERSONA

Autorización de Servicios Número 2000100932092
HOSPEDAJE Y ALIMENTACION - HOSPEDAJE Y ALIMENTACION HABITACION
PACIENTE MAS ACOMPAÑANTE X DIA (VENTILADOR) TRANSPORTE URBANO
TERMINAL DE TRANSPORTE -ALBERGUE (BARRANQUILLA)

Autorización de Servicios Número 2000100932093
TRANSPORTE INTERMUNICIPAL TERRESTRE - BARRANQUILLA - SAN
MARTIN (CESAR)

Autorización de Servicios Número 2000100932091
TRANSPORTE URBANO - (BARRANQUILLA) HOSPEDAJE - CLINICAS DENTRO
DEL PERIMETRO URBANO

- **AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 2000100929737**
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGIA
PEDIATRICA
PRESTADOR: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR S.A.S
DIRECCION: CR 15 # 14 - 91 ED SAN JORGE BRR ALFONSO LOPEZ
FECHA DE ASIGNACIÓN DE CITA: 23 de febrero de 2022 a las 08:00 am

Autorización de Servicios Número 2000100932096
TRANSPORTE INTERMUNICIPAL TERRESTRE - VALLEDUPAR - SAN
ALBERTO TRANSPORTE URBANO - VALLEDUPAR INTERNO HOSPEDAJE Y
ALIMENTACION - SERVICIO DE ALMUERZO PARA UNA PERSONA

En tal virtud, mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2021) se procede a dar apertura al incidente de desacato en contra del **Dr. ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA** identificado con cedula de ciudadanía número 8.721.761, en su calidad de presidente CAJACOPI EPS S.A.S. y de **DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN**, identificado (a) con C.C. No. 1.045.677.978 en su calidad de director

Administrativo Principal de CAJACOPI ATLANTICO, mediante el cual se les otorgaba un término de TRES (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

A lo cual y transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad accionada se pronunciara esta esta no realizó pronunciamiento alguno.

PRUEBAS

Surtido el trámite de notificación y contestación en el referente proceso de incidente de desacato este despacho procedió a dar apertura a la etapa probatoria mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), con el fin de que las partes aportaran pruebas de las gestiones adelantadas a efectos de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, a lo cual la incidentada allegó contestación señalando que procedió a la autorización en favor del menor agenciado de los siguientes servicios médicos:

SOPORTE DE PAGO DE SERVICIOS HOSPITAL PABLO TOBÓN DE MEDELLÍN, El día 23 de febrero de 2022, CAJACOPI EPS, realiza el pago de los servicios solicitados en la modalidad de Anticipo en el HOSPITAL PABLO TOBÓN DE MEDELLÍN, para garantizar la continuidad del servicio de salud en favor del menor YOJAN SEBASTIAN LUNA SOLANO.

Autorización de Servicios Número 2000100940286
LABORATORIO CLINICO
PRESTADOR: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE- MEDELLIN

Autorización de Servicios Número 2000100940280
PUNCION LUMBAR (DIAGNOSTICA O TERAPEUTICA)
PRESTADOR: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE- MEDELLIN

Autorización de Servicios Número 2000100940281
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA PEDIATRICA
PRESTADOR: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE- MEDELLIN

Autorización de Servicios Número 2000100940282
BIOPSIA POR ASPIRACION DE MEDULA OSEA - S.O.D
PRESTADOR: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE- MEDELLIN

Importante: Al usuario y su acompañante se les suministrara el Transporte aéreo hasta la ciudad de Medellín, a fin de recibir las atenciones de salud que sean programadas

Autorización de Servicios Número 2000100932091
TRANSPORTE URBANO - (BARRANQUILLA) HOSPEDAJE - CLINICAS DENTRO DEL PERIMETRO URBANO

Autorización de Servicios Número 2000100941290
VORICONAZOL 200MG TABLETA
Dejamos claridad que el medicamento fue autorizado el 23/02/2022 y se encuentra en proceso de entrega a través de nuestro dispensario. Por lo tanto no es cierto que al usuario se le ha cobrado, ni se le cobrara cuota moderadora ya que el menor se encuentra identificado en nuestro sistema de información como ALTO COSTO

Conforme a lo anterior, cumplido el trámite pertinente, se procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en las siguientes,

IV- PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad y vulneración de los derechos a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS del menor **Y.S.L.S.**, en el actuar de **CAJACOPI EPS S.A.S.**, por la dilación en la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante y no autorización de cita médica con el especialista?

V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “**debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada**”³.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. ⁴.

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Así mismo le recordamos a la accionada los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se les impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”⁵

“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”⁶.

“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”⁷.

La Corte Constitucional frente al **DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA** ha realizado diversos pronunciamientos en relación con el Suministro de medicamentos y elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud, del mismo modo y para el caso en concreto la protección de este derecho frente a las personas de la tercera edad:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”⁸

“El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sean parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.”.

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

⁵ Sentencia T-384/13

⁶ sentencia T-760 de 2008

⁷ Sentencia T-384/13

⁸ Sentencia T-014/17

Concluye este despacho con el pronunciamiento de la CORTE respecto a la **OPORTUNIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD**, con el fin de que quede claro a las accionadas que no es capricho del administrador de justicia imponer la sanción sino que por el contrario es con el fin de que las entidades que prestan directa o indirectamente un servicio de salud no hagan caso omiso a estos postulados, sino que por el contrario obre en pro de la integralidad de la atención médica que requiere el paciente para el tratamiento de las patologías que padece.

“Para asegurar la salvaguardia del derecho a la salud de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud -SGSSS- y su consecuente rehabilitación, el acceso a los servicios contemplados en el Sistema debe realizarse de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en el evento en que un servicio médico sea requerido y éste haya sido reconocido por una entidad adscrita al SGSSS sin que su prestación se hubiere dado de forma oportuna, generando con ello efectos adversos al paciente, se estaría frente a una clara violación del derecho a la salud. De este modo, para que se garantice la prestación del servicio de salud, éste debe prestarse de forma oportuna, es decir, la entidad del SGSSS encargada de asistir a un usuario, debe emplear todos sus recursos técnicos y humanos en procura de brindarle una atención expedita, eficaz e integral, con el fin de no entorpecer ni dilatar su recuperación.”⁹

Por ende y tal como se manifestó en el acápite del trámite del incidente, el estudio de todos los acervos probatorios consignados en el expediente, se establece que **NO SE CONFIGURA** ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada toda vez que no le han dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se concluye que la conducta de CAJACOPI EPS S.A.S., ha incumplido con lo ordenado mediante el fallo de tutela calendarado a dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la entidad accionada de manera injustificada ha dilatado la masterización de la prestación de los servicios médicos y tratamientos ordenados por el galeno tratante.

En efecto, si bien la incidentada informa dentro del presente trámite que el día 23 de febrero de 2022 realizó nuevamente autorización de los servicios médicos ordenados en favor del menor agenciado, lo cierto es que, en primer lugar su comportamiento es dilatorio y por tanto lesivo para la salud del menor, pues dichos servicios ya se encontraban autorizados y pendientes de agendamiento para su ejecución en favor del paciente, retrasándose entonces tal prestación debido al comportamiento de la incidentada.

Del mismo modo es menester señalar que el hecho de la mera autorización y pago de los servicios de médicos autorizados no garantizan la materialización de la prestación de los mismos, pues tal y como se observa a comprobante de pago allegado por la pasiva, dicho pago se encuentra supeditado a la autorización de terceros y otros trámites interadministrativos; por lo que, como se señaló en renglones anteriores no se ha garantizado la prestación de los servicios médicos requeridos por el menor.

Resultando consecuente con el actuar de la entidad y el trámite del incidente de desacato la existencia de una responsabilidad dolosa en el incumplimiento que conlleva la imposición de sanción, hasta que se allane al cumplimiento de la misma por el desconocimiento de la protección al derecho a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA** identificado con cedula de ciudadanía número 8.721.761, en su calidad de presidente CAJACOPI EPS S.A.S. y de **DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN**, identificado (a) con C.C. No. 1.045.677.978 en su calidad de director Administrativo Principal de CAJACOPI ATLANTICO, incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer al **Dr. ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA** identificado con cedula de ciudadanía número 8.721.761, en su calidad de presidente **CAJACOPI EPS S.A.S. y de DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN**, identificado (a) con C.C. No. 1.045.677.978 en su calidad de director Administrativo Principal de CAJACOPI ATLANTICO, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia **E-11001-02-03-000-2020-**

⁹ Sentencia T-825/11

00014-00 la sanción conmutada de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante el JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd48102932286737c5bc8329b329e6a6001e49c5264a9a1a5d50c1c59f34572

Documento generado en 24/02/2022 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>